

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y LA MODIFICA RAD 08001310500220120060900

Gissel Manjarres <gisselmanjarres@gmail.com>

Jue 2/11/2023 15:52

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA MODIFICA..pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACION SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022.pdf; NOTIFICACION RESOLUCIÓN NO. SUB 230887 30 DE AGOSTO DE 2023.pdf; RESOLUCIÓN NO. SUB 203978 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 y CERTIFICADO DE NÓMINA DE PENSIONADOS DEL SEÑOR ELEUTERIO GARCIA PACHECO..pdf; RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022.pdf; RESOLUCIÓN NO. SUB 230887 30 DE AGOSTO DE 2023.pdf; SUSTITUCION DE PODER RAD 08001310500220120060900.pdf;

Barranquilla – Atlántico; 2 de noviembre de 2023;

**SEÑOR
JUEZ 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELEUTERIO GARCIA PACHECO en calidad de sucesor procesal de la señora
MAGALIS MONOTAS DE GARCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500220120060900**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LA MODIFICA.

GISEL ANDREINA MANJARRÉS MINDIOLA, identificada como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que se anexa, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término concedido por la ley, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LA MODIFICA**, con fundamento en el artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y bajo los siguientes

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad, el despacho resuelve:

"1. PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES.

2. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, quedando obligada la ejecutada COLPENSIONES a cancelar la suma de \$293'090.560,84.

3. TERCERO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE para informarle que la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el día 23 de octubre de 2019 y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P"

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS – IMPROCEDENCIA DE LOS MISMOS SOBRE DINEROS QUE NO SON DE NATURALEZA PENSIONAL Y QUE NO PERTENECEN AL PENSIONADO

Los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son procedentes cuando existe mora en el pago de mesadas pensionales. La norma es del siguiente tenor literal:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En el caso concreto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, ordenó el pago de mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA, ambos conceptos a partir del 12 de diciembre de 2009; Sin embargo, en el expediente está demostrado que la demandante MAGALYS MONOTAS DE GARCIA falleció el día 23 de enero del año 2017.

Así las cosas, considera esta defensa que, tanto el retroactivo pensional, como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser liquidados hasta un día antes del momento de la muerte de la demandante y no hasta una calenda posterior; ello, teniendo en cuenta tres situaciones puntuales a saber:

1. El derecho fue reconocido a la demandante MAGALYS MONOTAS DE GARCIA y no a su sucesor procesal o a sus herederos.
2. Una vez muere el titular del derecho de la pensión de vejez, también desaparece para Colpensiones la obligación de pagar las mesadas pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que son propios del Sistema General de Seguridad Social y,
3. Al fallecer el titular del derecho de la pensión de vejez, los dineros adeudados por concepto de retroactivo y no recibidos en vida por éste, pasan a ser parte de la masa sucesoral y, por tanto, pertenecen a los herederos del fallecido; en consecuencia, dejan de ser dineros con naturaleza pensional, es decir, no se les puede seguir aplicando las normas del Sistema General de la Seguridad Social (Ley 100 de 1993), imposibilitándose así, que se sigan liquidando intereses moratorios con posterioridad al deceso del titular del derecho pensional por vejez.

Ahora bien, el Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2022, decidió modificar el mandamiento de pago, considerando que el retroactivo pensional debía liquidarse hasta la fecha del fallecimiento de la demandante; pero, además, indicó que esos dineros debían transferirse a la masa sucesoral y ponerse a disposición de los herederos determinados e indeterminados que puedan tener derechos herenciales, lo cual no es acertado, pues deben ser liquidados hasta un día antes del momento de la muerte de la demandante, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante y con respecto a los intereses moratorios no dijo nada y los liquidó hasta el mes de febrero del año 2022, cuando ya el derecho causado a favor de la demandante había desaparecido producto de su muerte.

Lo mismo hace el apoderado de la demandante, quien, en su liquidación del crédito, liquida los intereses moratorios hasta el mes de junio del año 2023, sin tener en cuenta que la única con derecho a recibir la pensión de vejez y, por lo tanto, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – Sistema General de Seguridad Social –, era la demandante; luego entonces, admitir que se liquiden intereses moratorios con posterioridad al 23 de enero de 2017, es admitir que se paguen dineros por fuera de la Ley, pues se estaría obligando a Colpensiones pagar a los herederos de la demandante sumas de dinero a las cuales legalmente no tienen derecho; en ese evento, entiende esta defensa que, si la liquidación del crédito se presentara en el año 2025, Colpensiones estaría obligada seguir pagando intereses moratorios de manera indefinida aun cuando la prestación que los origina – pensión de vejez – no existe desde el año 2017, situación que, a todas luces es contraria a la Ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la tasa de interés moratorio del 3,12% mensual que aplica el apoderado de la demandante en su liquidación, no es la correcta; para este caso, se debe tener en cuenta la vigente al momento en que el Despacho libró mandamiento de pago – febrero de 2022 –, que corresponde al 27.45%

efectiva anual. Al pasarla a la tasa mensual nominal, se obtiene una tasa del 2,04%, que, se tendrá en cuenta para realizar una nueva liquidación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad, el despacho decide negar la objeción de la liquidación del crédito radicada por mi representada y en consecuencia modifica la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo siguiente:

“Los Intereses Moratorios se liquidaron a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Resolución No.1328 de 2023, para el mes de Septiembre de 2023, desde el día 12 de Diciembre de 2009 hasta el 30 de Septiembre de 2023, sobre las mesadas adeudadas desde el 12 de Diciembre de 2009 hasta el 23 de Enero de 2017.

Considera el Despacho, que los Intereses Moratorios se deben liquidar hasta la fecha, en la medida que su fundamento legal es el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y como en el presente, el retroactivo pensional generado y a favor de la masa sucesoral de la causante MANOTAS DE GARCÍA aún no ha sido cancelado, la condena por intereses debe liquidarse hasta esta data.

Frente al cumplimiento de sentencia por parte de la ejecutada, la Resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022 (folio 28-35 archivo digital 70) se le reconoce post-mortem la pensión de vejez ordenada judicialmente a la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA y se ordena el pago a sus herederos. Y en la resolución No. SUB 203978 del 02 de agosto de 2022 (folio 36-40 archivo digital 70) se le reconoce al señor ELEUTERIO GARCÍA PACHECO la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA.

Bien es sabido, que la condena judicial, en este proceso, es el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, que en vida debía recibir la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA. Si bien en la Resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022 se hace el reconocimiento de la obligación impuesta, no registra notificación a los posibles herederos.

Por lo argumentos anteriormente expuestos, no se accederá a la objeción presentada por el apoderado judicial de la ejecutada. Recapitulando, quedaría la pasiva COLPENSIONES a cargo de lo siguiente:

- i.) Mesadas Pensionales Ordinarias y Adicionales Diciembre 2009 - Enero 2017..... \$59.569.656,37.*
- ii.) Intereses Moratorios Mesadas Ordinarias y Adicionales Diciembre 2009 Hasta Enero De 2017.....\$214'102.959,63.*
- iii.) Costas Proceso Ordinario (Archivo Digital 17).....\$7'061.000,00.*
- iv.) Costas Proceso Ejecutivo (Archivo Digital 64).....\$12'356.944,84. Total Obligación a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.....\$293'090.560,84.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho continúa desconociendo la normatividad, esto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, deben ser liquidadas hasta un día antes del fallecimiento de la asegurada, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante y no liquidarlos hasta el día de fallecimiento de la afiliada y con la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Resolución No.1328 de 2023, para el mes de Septiembre de 2023,aún cuando Colpensiones a través del acto administrativo SUB 86802 28 de marzo de 2022, dio cumplimiento al proceso de la referencia.

Además, en la Resolución antes mencionada **SUB 86802 28 de marzo de 2022** Colpensiones, da cabal cumplimiento a la decisión proferida por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y en consecuencia reconocer una PENSION DE VEJEZ POST MORTEM con ocasión del fallecimiento de la señora MAGALIS ESTHER MANOTAS DE GARCIA quien en vida se identificó la cédula de ciudadanía 22.374.744 y a favor de los posibles herederos del causante.

Así mismo, se dejó sentado dentro la **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022** que, para efectuar el pago de los valores reconocidos, deberán ser reclamados por los pretendidos herederos de la señora **MAGALIS MONOTAS DE GARCIA** quien en vida se identifico la cédula de ciudadanía 22.374.744, a través del procedimiento de pago a herederos, tal como se detalla a continuación:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud."

"Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectuó el trámite y el cobro.
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.
- 5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesíástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular No. 59 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión"

En este sentido, es evidente que mi representada ha cumplido lo ordenado mediante providencia emanado por este operador judicial, quedando supeditado el pago de los valores reconocido mediante **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022**, al trámite administrativo señalado de forma diligente por parte de los herederos, conforme a ley lo establece.

Ahora bien, cabe señalar que lo que se busca por parte de mi representada con el direccionamiento del trámite administrativo, es garantizar el derecho a todos los posibles herederos del causante, y evitar el pago a quien no acredite tal condición, bajo este entendido resultaría bastante temerario, saltarse el procedimiento administrativo y en su lugar ejecutar mediante vía judicial el pago de los valores causados, toda vez que implicaría condenas en costas del proceso ejecutivo, y más cargas de intereses moratorios.

Que el anterior acto administrativo resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, fue notificado de manera personal al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, el 30 de marzo de 2022, tal como consta en el trámite de notificación 2022_4114686 y que se anexa como prueba al presente recurso; en este sentido, es evidente que mi representada ha cumplido lo ordenado mediante providencia emanado por este operador judicial, por lo cual, no es dable que el despacho liquide los intereses moratorios hasta la data, por lo cual, se insta al despacho que los intereses moratorios sean liquidados hasta un día antes del fallecimiento de la causante, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante.

3. DESCUENTOS DE SALUD MENSADA PENSIONAL

Ahora bien, también se evidencia que en la modificación del crédito efectuada por el despacho, específicamente en lo que respeta a las mesadas ordinarias y adicionales pensionales, no se realizó los descuentos a los aportes de salud de la causante, situación que, a todas luces es contraria a la Ley, por lo cual, se solicita que se apliquen.

4. PAGO DE COSTAS ORDINARIAS

También, se avizora por parte de la suscrita, que en la modificación del crédito efectuada por el despacho, se incluye el valor de las costas del proceso ordinario, lo cual no es acertado, pues el despacho no tuvo en cuenta el título judicial 416010004761415 del 19 de mayo de 2022, por valor de \$7.127.000, por concepto de pago de costas ordinarios, situación que, a todas luces es contraria a la Ley. Por lo cual, se solicita que no se incluído este concepto.

5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE COLPENSIONES

Debe el Despacho tener en cuenta que Colpensiones un mes después del auto que libró mandamiento de pago, dio cumplimiento a la sentencia mediante la **resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022**, en la que reconoció pensión de vejez post mortem a la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCIA, en los siguientes términos:

- a. La suma de \$50.734.956 por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.
- b. La suma de \$8.627.913 por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.
- c. La suma de \$56.873.340 por concepto de intereses de mora calculados desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.

TOTAL: \$116.236.209.

Así mismo, se dejó sentado dentro la **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022** que, para efectuar el pago de los valores reconocidos, deberán ser reclamados por los pretendidos herederos de la señora **MAGALIS MONOTAS DE GARCIA** quien en vida se identifico la cédula de ciudadanía 22.374.744, a través del procedimiento de pago a herederos, tal como se detalla a continuación:

- “1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.”*

“Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*
- 5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)*
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.*
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular No. 59 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión”*

En este sentido, es evidente que mi representada ha cumplido lo ordenado mediante providencia emanado por este operador judicial, quedando supeditado el pago de los valores reconocido mediante **RESOLUCIÓN SUB 86802**

28 de marzo de 2022, al trámite administrativo señalado de forma diligente por parte de los herederos, conforme a ley lo establece.

Ahora bien, cabe señalar que lo que se busca por parte de mi representada con el direccionamiento del trámite administrativo, es garantizar el derecho a todos los posibles herederos del causante, y evitar el pago a quien no acredite tal condición, bajo este entendido resultaría bastante temerario, saltarse el procedimiento administrativo y en su lugar ejecutar mediante vía judicial el pago de los valores causados, toda vez que implicaría condenas en costas del proceso ejecutivo, y más cargas de intereses moratorios.

Que el anterior acto administrativo resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, fue notificado de manera personal al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, el 30 de marzo de 2022, tal como consta en el trámite de notificación 2022_4114686 y que se anexa como prueba al presente recurso, por lo cual, se solicita al despacho declarar cumplida la obligación a la sentencia proferida en este asunto

Así mismo, mediante la resolución No. SUB 203978 del 02 de agosto de 2022, Colpensiones le reconoció al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCIA, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 23 de enero de 2017, fecha del fallecimiento de la demandante.

En la mencionada resolución, al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, le fue reconocido un total de \$41.075.196 por concepto de retroactivo pensional, al cual se le hizo el descuento en salud por la suma de \$2.616.000, y le fueron girados en el mes de agosto de 2022, a su cuenta en el Banco BBVA un total de \$38.459.196, esto según certificado de nómina y resolución que será anexada.

Por otro lado, se tiene que a través de acto administrativo SUB 230887 30 DE AGOSTO DE 2023, la entidad resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00609-00, con el fin que se requiera el pago del título judicial No.416010004761415, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL a favor del (la) señor(a) a favor del señor GARCIA PACHECO ELEUTERIO, identificado con C.C. No. 7.466.913, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento de la señora MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER ya identificada, ocurrido el 23 de enero de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación del crédito realizada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, le fue reconocida pensión de sobrevivientes a partir del 23 de enero de 2017, fecha en que falleció la demandante; en ese sentido, la liquidación de las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios causados por concepto de la pensión de vejez cuya titular era la demandante se debe tasar desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante, de no ser así, representaría para Colpensiones tener que realizar un doble pago al señor ELEUTERIO GARCÍA PACHECO, por un lado, por retroactivo e intereses moratorios causados por concepto de la pensión de vejez cuya titular era la demandante, y, por otro lado, por retroactivo pensional por concepto de la pensión de sobrevivientes que se le viene pagando desde el día de la muerte de la causante; razones que soportan aún más el presente recurso.

Aclarado lo anterior, al realizarse una nueva liquidación de los intereses, conforme lo exige la Ley, desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 22 de enero de 2017, y aplicando el interés moratorio vigente para el mes de febrero del año 2022, obtenemos el siguiente resultado:

AÑO	MES	CAPITAL	PORCENTAJE	INTERES M.	No. DE MESES	TOTAL, INTERESES
2009	DICIEMBRE	\$ 314.703,33	2,04%	\$ 6.425,77	85	\$ 546.190,22
	ADICIONAL	\$ 496.900,00	2,04%	\$ 10.145,95	85	\$ 862.405,61

2010	ENERO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	84	\$ 883.303,93
	FEBRERO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	83	\$ 872.788,41
	MARZO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	82	\$ 862.272,89
	ABRIL	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	81	\$ 851.757,36
	MAYO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	80	\$ 841.241,84

		\$				
	JUNIO	1.030.000,00	2,04%	\$ 21.031,05	79	\$ 1.661.452,64
	JULIO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	78	\$ 820.210,80
	AGOSTO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	77	\$ 809.695,27
	SEPTIEMBRE	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	76	\$ 799.179,75
	OCTUBRE	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	75	\$ 788.664,23
	NOVIEMBRE	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	74	\$ 778.148,70
		\$				
	DICIEMBRE	1.030.000,00	2,04%	\$ 21.031,05	73	\$ 1.535.266,36
2011	ENERO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	72	\$ 787.402,36
	FEBRERO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	71	\$ 776.466,22
	MARZO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	70	\$ 765.530,08
	ABRIL	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	69	\$ 754.593,93
	MAYO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	68	\$ 743.657,79
		\$				
	JUNIO	1.071.200,00	2,04%	\$ 21.872,29	67	\$ 1.465.443,29
	JULIO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	66	\$ 721.785,50
	AGOSTO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	65	\$ 710.849,36
	SEPTIEMBRE	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	64	\$ 699.913,21
	OCTUBRE	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	63	\$ 688.977,07
	NOVIEMBRE	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	62	\$ 678.040,92
		\$				
	DICIEMBRE	1.071.200,00	2,04%	\$ 21.872,29	61	\$ 1.334.209,56
2012	ENERO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	60	\$ 694.269,54
	FEBRERO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	59	\$ 682.698,38
	MARZO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	58	\$ 671.127,22
	ABRIL	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	57	\$ 659.556,06
	MAYO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	56	\$ 647.984,90
		\$				
	JUNIO	1.133.400,00	2,04%	\$ 23.142,32	55	\$ 1.272.827,49
	JULIO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	54	\$ 624.842,59
	AGOSTO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	53	\$ 613.271,43
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	52	\$ 601.700,27
	OCTUBRE	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	51	\$ 590.129,11
	NOVIEMBRE	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	50	\$ 578.557,95
		\$				
	DICIEMBRE	1.133.400,00	2,04%	\$ 23.142,32	49	\$ 1.133.973,58
2013	ENERO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	48	\$ 577.761,63

	FEBRERO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	47	\$ 565.724,93
	MARZO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	46	\$ 553.688,23
	ABRIL	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	45	\$ 541.651,53
	MAYO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	44	\$ 529.614,83
		\$				
	JUNIO	1.179.000,00	2,04%	\$ 24.073,40	43	\$ 1.035.156,25
	JULIO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	42	\$ 505.541,43

	AGOSTO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	41	\$ 493.504,73
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	40	\$ 481.468,02
	OCTUBRE	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	39	\$ 469.431,32
	NOVIEMBRE	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	38	\$ 457.394,62
		\$				
	DICIEMBRE	1.179.000,00	2,04%	\$ 24.073,40	37	\$ 890.715,85
2014	ENERO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	36	\$ 452.800,46
	FEBRERO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	35	\$ 440.222,67
	MARZO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	34	\$ 427.644,88
	ABRIL	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	33	\$ 415.067,09
	MAYO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	32	\$ 402.489,30
		\$				
	JUNIO	1.232.000,00	2,04%	\$ 25.155,58	31	\$ 779.823,02
	JULIO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	30	\$ 377.333,72
	AGOSTO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	29	\$ 364.755,93
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	28	\$ 352.178,14
	OCTUBRE	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	27	\$ 339.600,35
	NOVIEMBRE	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	26	\$ 327.022,56
		\$				
	DICIEMBRE	1.232.000,00	2,04%	\$ 25.155,58	25	\$ 628.889,53
2015	ENERO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	24	\$ 315.759,72
	FEBRERO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	23	\$ 302.603,06
	MARZO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	22	\$ 289.446,41
	ABRIL	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	21	\$ 276.289,75
	MAYO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	20	\$ 263.133,10
		\$				
	JUNIO	1.288.700,00	2,04%	\$ 26.313,31	19	\$ 499.952,88
	JULIO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	18	\$ 236.819,79
	AGOSTO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	17	\$ 223.663,13
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	16	\$ 210.506,48
	OCTUBRE	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	15	\$ 197.349,82
	NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	14	\$ 184.193,17
		\$				
	DICIEMBRE	1.288.700,00	2,04%	\$ 26.313,31	13	\$ 342.073,03
2016	ENERO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	12	\$ 168.931,57
	FEBRERO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	11	\$ 154.853,94
	MARZO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	10	\$ 140.776,31

	ABRIL	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	9	\$ 126.698,68
	MAYO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	8	\$ 112.621,05
	JUNIO	\$ 1.378.910,00	2,04%	\$ 28.155,26	7	\$ 197.086,83
	JULIO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	6	\$ 84.465,79
	AGOSTO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	5	\$ 70.388,15
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	4	\$ 56.310,52
	OCTUBRE	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	3	\$ 42.232,89

	NOVIEMBRE	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	2	\$ 28.155,26
	DICIEMBRE	\$ 1.378.910,00	2,04%	\$ 28.155,26	1	\$ 28.155,26
2017	ENERO	\$ 540.992,47	2,04%	\$ 11.046,25		
						\$ 48.772.333,44

Como se puede observar, el valor que arroja la liquidación efectuada es inferior al reconocido por Colpensiones en la resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, por concepto de intereses moratorios; lo cual indica que, en todo caso, la liquidación efectuada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá se solicita tener en cuenta la aportada al presente recurso.

Así las cosas, se solicita al despacho, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

III. PETICIÓN

1. Se sirva reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad, y en consecuencia se modifique la liquidación del crédito teniendo en cuenta las observaciones del presente recurso.
2. En consecuencia, de lo anterior, se sirva realizar una nueva liquidación de crédito en la cual se liquiden las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios causados por concepto de la pensión de vejez cuya titular era la demandante, desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante, con fundamento en el presente recurso.
3. Que en la nueva liquidación de crédito efectuada por el despacho, se apliquen los descuentos a salud de las mesadas ordinarias y adicionales, con fundamento en el presente recurso.
4. Que se tenga en cuenta el título judicial 416010004761415 del 19 de mayo de 2022, por valor de \$7.127.000, por concepto de pago de costas ordinarios
5. Analizar la posible ilegalidad en que se incurrió el despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 08 de febrero de 2022, al liquidar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el mes de febrero de 2022, cuando había fallecido la demandante que era la única titular de la pensión de vejez y, de lo que de ella se derivara; en consecuencia, se revisa el valor de las agencias en derecho fijadas y las costas de procesos ejecutivo aprobadas mediante auto del 14 de agosto de 2023.
6. Como consecuencia de lo anterior, declarar que Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto y en consecuencia proceda a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordene el archivo del mismo.

7. En el evento de no acceder a las anteriores peticiones concédase el recurso de la Apelación ante el superior, para su respectivo tramite.

PRUEBAS

- Resolución SUB 86802 del 28 de marzo de 2022 y constancia de Notificación Personal.
- RESOLUCIÓN NO. SUB 203978 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022.
- Certificado de nómina de pensionados del señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO.
- Resolución No. Sub 230887 30 De Agosto De 2023 y constancia de Notificación Personal.

ANEXOS:

- Escritura Pública.
- Sustitución de poder para actuar y Certificado de existencia y representación legal de la firma.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

De usted,

A la entidad a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al correo de la suscrita gisselmanjarres@gmail.com

De usted,

GISSEL ANDREINA MANJARRES MINDIOLA

CC. 1.122.413.432 de San Juan del Cesar – Guajira.

TP. No. 348.143 del C.S. de la J.

Abogada adscrita a la firma Chapman Wilches S.A.S.

Barranquilla - Atlántico; 2 de noviembre de 2023

SEÑOR
JUEZ 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELEUTERIO GARCIA PACHECO en calidad de sucesor procesal de la señora
MAGALIS MONOTAS DE GARCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500220120060900

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 22.476.798, y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 101.849 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 802.022.539-1, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 1703 de fecha 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaría treinta y siete (37) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a la Dra. **GISSEL ANDREINA MANJARRES MINDIOLA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.413.432 y T.P. 348.143 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

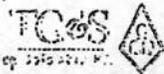


MIRNA WILCHES NAVARRO
C.C. No. 22.476.798
T.P. No. 101.849
Rep. Legal Chapman Wilches S.A.S Apoderada
Colpensiones

Acepto la Sustitución,



GISSEL ANDREINA MANJARRES MINDIOLA
C.C. No. 1.122.413.432
T.P. No. 348.143 del C. S. de la J.



República de Colombia



NOTARIA TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL 1100100037

ESCRITURA PÚBLICA No. **1703**

MIL SETECIENTOS TRES.

ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

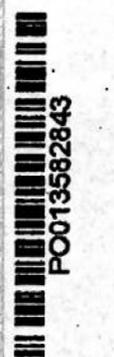
OTORGANTE:

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A: CHAPMAN WILCHES SAS

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a tres (03) de octubre de dos mil veintitres (2023), ante ALVARO ROJAS CHARRY, Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C. se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - EICE, con NIT 900.336.004-7, con domicilio principal en Bogotá D.C., creada mediante el Acuerdo No. 2 del primero (01) de octubre de dos mil nueve (2009), todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder



BMFCTAHWJY 21-09-22 PO013582843
ASBYBWBH175
06-03-23 PC082004789
THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Página No. 2

general, amplio y suficiente a CHAPMAN WILCHES SAS, con NIT. 802.022.539-1, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con Nit. No. 802.022.539-1, y matrícula mercantil No. 362.270 del doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003). Entidad legalmente constituida por escritura pública número dos mil quinientos ochenta y nueve (2.589) de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Tercera (3a) de Barranquilla (Atlántico), inscrita el doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003), bajo el No. 108.348 del libro IX, en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), denominada: Chapman López Consultoría Jurídica Ltda sigla Chapman & Asociados; varias veces reformada; y por último que por acta número treinta y tres (33) del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad cambió su razón social a Chapman Wilches SAS, representada por MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.798, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

en su calidad de Representante Legal, para que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7, en los siguientes términos:-----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a partir de la suscripción de la presente escritura a CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional;





№ 1703

Página No. 3

facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.-----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.-----

CLÁUSULA SEGUNDA. La representante legal de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT 802.022.539-1, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad la apoderada sustituta para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni la representante legal de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT 802.022.539-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.-----

PC0013582844

PC082004788



21-09-22 PC0013582844

06-03-23 PC082004788

THOMAS GREGG & BONE
P62BUS749Z

K940BWB6HVJ

THOMAS GREGG & BONE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Página No. 4

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte de la representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.-----

CLÁUSULA CUARTA. - A la representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7.-----

NOTA 1: Esta escritura se extendió conforme a minuta suministrada y enviada por correo electrónico por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-----

NOTA 2: Se protocoliza acta de reparto notarial No. 22325 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o Apoderada queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice:-----

"DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO: El mandato termina:-----

1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----

COLOMBIA
J.A.D.C.

REPUBLICA DE
ALVARO R
NOTAR
NOTARIA 37 DE P



№ 1703

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

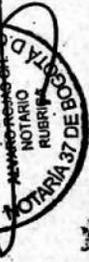
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



06-03-23 PC082004787

9C0003L2W
THOMAS GREG & BONS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, o a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las





1703

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

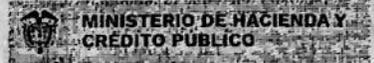
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informó que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/13/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

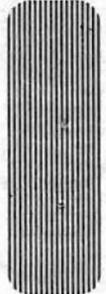


PC082004786

06-03-23 PC082004786

V0FUCXWEH6
THOMAS GREG E. BONES

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Natalia Guerrero Ramirez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACION: XY52E96CFF

1703



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
 Sigla: CHAPMAN WILCHES
 Nit: 802.022.539 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
 Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: administrador@chapmanysociados.com
 Teléfono comercial 1: 3193874
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanysociados.com

República de Colombia
 TIGES
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC082004785



06-03-23 PC082004785

9ABM43VDSZ

THOMAS GREG & BONE



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O.
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Teléfono para notificación 1: 3195874
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

№1703



derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o sea como participe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



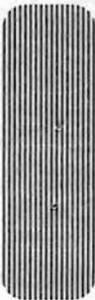
PC082004784

06-03-23 PC082004784

BPOY8CKU2N

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. El Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. El Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin limite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociaciones de cualquier índole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** Además de las atribuciones estipuladas en el artículo precedente serán funciones específicas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACION: XY52E96CFF

1703



las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

REVISORÍA FISCAL

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC062004783



06-03-23 PC062004783

XZQP21AVG9

THOMAS DREBS & SOHN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

1703



en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es CONTROLADA por.:

CHAPMAN LOPEZ CHARLES

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021.

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN WILCHES

Matrícula No: 362.271

Fecha matrícula: 12 de Dic/bre de 2003

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlántico



06-03-23 PC082004782

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XYS2E96CFF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MEDIANA EMPRESA - RSS**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 13.945.270.774,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



**ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TIPO DE REPARTO

Ordinario, Quinta Categoría

ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

CORREO:

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

DIRECCIÓN:

Carrera 10# 72-13 torre A

SOLICITUD

FECHA:

2023-09-22 13:49:36

ACTOS:

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA, 1

OBSERVACIONES:

LA MATRICULA INMOBILIARIA ES SOLO POR DILIGENCIAMIENTO, EL PODER GENERAL ES PARA PRESENTACIÓN PUBLICA.

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,CHAPMAN WILCHES S.A.S.,802.022.539-1,

CORREO:

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
administrador@chapmanysociados.com

REPARTO

ACTA DE REPARTO

22325

FECHA:

2023-09-22 13:54:33

NOTARIA:

TREINTA Y SIETE BOGOTA

CATEGORIA DE REPARTO:

Ordinario, Quinta Categoría

HASH:

cb179ed5840882d027de4bc6f588b309

DESCRIPCIÓN:

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA - BOGOTA

MUNICIPIO:

BOGOTA

DIRECCIÓN:

carrera 10-72-33

CUANTIA:

0

UNIDADES:

0

MATRICULAS:

50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Este documento expide en Bogotá, D.C., a 2023-09-22.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&cb179ed5840882d027de4bc6f588b309.pdf



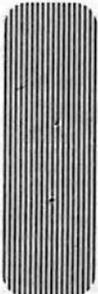
PC082004781

06-03-23 PC082004781

70N3Y9TUXI

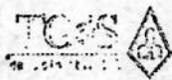
THOMAS GREG & BONE

República de Colombia



ESPACIO EN BLANCO





República de Colombia



№ 1703

Página No. 5

2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;-----

3) Por la revocación de la mandante;-----

4) Por la renuncia del mandatario.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el texto de la presente escritura pública, el compareciente da su asentimiento y asume la responsabilidad de lo aquí consignado, razón por la cual y ante la insistencia del usuario, el suscrito Notario, imparte la autorización de Ley, siendo firmado por el otorgante y conmigo el Notario que doy fe.-----

ADVERTENCIAS: A la compareciente se le hicieron las siguientes advertencias de Ley-----

a. Las declaraciones consignadas son de responsabilidad exclusiva del otorgante.-----

b. Una vez firmado el instrumento, la notaría no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.-----

Derechos Notariales \$ 74.900.00. - RECAUDOS: SNR \$ 7.950.00.

Fondo Cuenta Especial del Notariado \$ 7.950.00. -- En la extensión

de este instrumento se utilizaron las hojas de papel notarial Nos:

PO013582843, PO013582844, PO013582845. **NOTA:** La firma de DIEGO ALEJANDRO

URREGO ESCOBAR, fue tomada en la Calle 72 No. 10-72 de Bogotá D.C., por

el funcionario de la Notaría 37, HERMES CALDERON.-----

PO013582845

PC082004780



HGCSTWNERJ 21-09-22 PO013582845

AZZYUPKUF

06-03-23 PC082004780

THOMAS GREG & SCHULZ

República de Colombia ICGOS de Colombia S.A. Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

№1703

Página No. 6

[Handwritten signature]



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. No. 79.983.390 de Bogotá D.C.

Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NIT. No. 900.336.004-7

ALVARO ROJAS CHARRY

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTA D.C.



IDENTIFICO: REVISO: *[Signature]*
PODER-GENERAL-PJ-A-PJ-LELY-SEP-29-023-RAD-101979-BTA-cn-mnta

REPOSITORIO DE PODERES
VUR S.N.R.
ID# 1696448393045



notaría
37

NOTARÍA TREINTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Esta hoja corresponde a la última de la PRIMERA (1ª.) copia TOTAL de la escritura pública No. 1703 de fecha 03 de OCTUBRE de 2023, otorgada en la Notaría 37 de Bogotá D.C. Es fiel y PRIMERA (1ª.) fotocopia tomada de su original, la que expido conforme al Decreto - Ley 960 de 1970, en ONCE (11) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas con destino a: CHAPMAN WILCHES SAS.-----

----- hoy 04 DE OCTUBRE DE 2023

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.



NOTA DE VIGENCIA :

Revisado el protocolo a que hace referencia ésta copia, HAGO CONSTAR que en él no aparece nota de modificación, reforma ó revocatoria, por lo que se presume que el mandato, poder y/o sustitución de poder está vigente en la fecha de su expedición. 0 4 OCT 2023

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

La alteración, modificación, así como la extracción o incorporación de folios o anexos en esta copia, constituyen conductas tipificadas en el delito de falsedad, sancionadas por la ley penal.

PC082016059

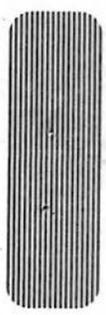
06-03-23 PC082016059

R30G10Q875

THOMAS GREG & SONS



República de Colombia
TGES
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ESPACIO EN BLANCO





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03
Recibo No. 10396554, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
Sigla: CHAPMAN WILCHES
Nit: 802.022.539 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: administrador@chapmanyasociados.com
Teléfono comercial 1: 3193874
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanyasociados.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Teléfono para notificación 1: 3195874
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como partícipe activa o sea como partícipe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. El Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. El Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociaciones de cualquier índole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Además de las atribuciones estipuladas en el artículo precedente serán funciones específicas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le, confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

REVISORÍA FISCAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es CONTROLADA por.:

CHAPMAN LOPEZ CHARLES

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN WILCHES

Matrícula No: 362.271

Fecha matrícula: 12 de Dic/bre de 2003

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 13.945.270.774,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Barranquilla – Atlántico; 2 de noviembre de 2023;

**SEÑOR
JUEZ 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELEUTERIO GARCIA PACHECO en calidad de sucesor procesal de la señora
MAGALIS MONOTAS DE GARCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 08001310500220120060900**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA
LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA MODIFICA.**

GISEL ANDREINA MANJARRÉS MINDIOLA, identificada como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como consta en el poder que se anexa, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término concedido por la ley, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA MODIFICA**, con fundamento en el artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y bajo los siguientes

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad, el despacho resuelve:

“1. PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES.

2. SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, quedando obligada la ejecutada COLPENSIONES a cancelar la suma de \$293'090.560,84.

3. TERCERO: OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE para informarle que la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el día 23 de octubre de 2019 y que da origen a la obligación a cargo de COLPENSIONES se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ende, deberá a poner a disposición del Despacho de manera inmediata los dineros embargados. Asimismo, se le hace saber que, en caso de no proceder conforme a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P”

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS – IMPROCEDENCIA DE LOS MISMOS SOBRE DINEROS QUE NO SON DE NATURALEZA PENSIONAL Y QUE NO PERTENECEN AL PENSIONADO

Los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son procedentes cuando existe mora en el pago de mesadas pensionales. La norma es del siguiente tenor literal:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En el caso concreto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, ordenó el pago de mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA, ambos conceptos a partir del 12 de diciembre de 2009; Sin embargo, en el expediente está demostrado que la demandante MAGALYS MONOTAS DE GARCIA falleció el día 23 de enero del año 2017.

Así las cosas, considera esta defensa que, tanto el retroactivo pensional, como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deben ser liquidados hasta un día antes del momento de la muerte de la demandante y no hasta una calenda posterior; ello, teniendo en cuenta tres situaciones puntuales a saber:

1. El derecho fue reconocido a la demandante MAGALYS MONOTAS DE GARCIA y no a su sucesor procesal o a sus herederos.
2. Una vez muere el titular del derecho de la pensión de vejez, también desaparece para Colpensiones la obligación de pagar las mesadas pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que son propios del Sistema General de Seguridad Social y,
3. Al fallecer el titular del derecho de la pensión de vejez, los dineros adeudados por concepto de retroactivo y no recibidos en vida por éste, pasan a ser parte de la masa sucesoral y, por tanto, pertenecen a los herederos del fallecido; en consecuencia, dejan de ser dineros con naturaleza pensional, es decir, no se les puede seguir aplicando las normas del Sistema General de la Seguridad Social (Ley 100 de 1993), imposibilitándose así, que se sigan liquidando intereses moratorios con posterioridad al deceso del titular del derecho pensional por vejez.

Ahora bien, el Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2022, decidió modificar el mandamiento de pago, considerando que el retroactivo pensional debía liquidarse hasta la fecha del fallecimiento de la demandante; pero, además, indicó que esos dineros debían transferirse a la masa sucesoral y ponerse a disposición de los herederos determinados e indeterminados que puedan tener derechos herenciales, lo cual no es acertado, pues deben ser liquidados hasta un día antes del momento de la muerte de la demandante, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante y con respecto a los intereses moratorios no dijo nada y los liquidó hasta el mes de febrero del año 2022, cuando ya el derecho causado a favor de la demandante había desaparecido producto de su muerte.

Lo mismo hace el apoderado de la demandante, quien, en su liquidación del crédito, liquida los intereses moratorios hasta el mes de junio del año 2023, sin tener en cuenta que la única con derecho a recibir la pensión de vejez y, por lo tanto, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 – Sistema General de Seguridad Social –, era la demandante; luego entonces, admitir que se liquiden intereses moratorios con posterioridad al 23 de enero de 2017, es admitir que se paguen dineros por fuera de la Ley, pues se estaría obligando a Colpensiones pagar a los herederos de la demandante sumas de dinero a las cuales legalmente no tienen derecho; en ese evento, entiende esta defensa que, si la liquidación del crédito se presentara en el año 2025, Colpensiones estaría obligada seguir pagando intereses moratorios de manera indefinida aun cuando la prestación que los origina – pensión de vejez – no existe desde el año 2017, situación que, a todas luces es contraria a la Ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la tasa de interés moratorio del 3,12% mensual que aplica el apoderado de la demandante en su liquidación, no es la correcta; para este caso, se debe tener en cuenta la vigente al momento en que el Despacho libró mandamiento de pago – febrero de 2022 –, que corresponde al 27.45% efectiva anual. Al pasarla a la tasa mensual nominal, se obtiene una tasa del 2,04%, que, se tendrá en cuenta para realizar una nueva liquidación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad, el despacho decide negar la objeción de la liquidación del crédito radicada por mi representada y en consecuencia modifica la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo siguiente:

“Los Intereses Moratorios se liquidaron a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Resolución No.1328 de 2023, para el mes de Septiembre de 2023, desde el día 12 de Diciembre de 2009 hasta el 30 de Septiembre de 2023, sobre las mesadas adeudadas desde el 12 de Diciembre de 2009 hasta el 23 de Enero de 2017.

Considera el Despacho, que los Intereses Moratorios se deben liquidar hasta la fecha, en la medida que su fundamento legal es el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y como en el presente, el retroactivo pensional generado y a favor de la masa sucesoral de la causante MANOTAS DE GARCÍA aún no ha sido cancelado, la condena por intereses debe liquidarse hasta esta data.

Frente al cumplimiento de sentencia por parte de la ejecutada, la Resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022 (folio 28-35 archivo digital 70) se le reconoce post-mortem la pensión de vejez ordenada judicialmente a la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA y se ordena el pago a sus herederos. Y en la resolución No. SUB 203978 del 02 de agosto de 2022 (folio 36-40 archivo digital 70) se le reconoce al señor ELEUTERIO GARCÍA PACHECO la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA.

Bien es sabido, que la condena judicial, en este proceso, es el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, que en vida debía recibir la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCÍA. Si bien en la Resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022 se hace el reconocimiento de la obligación impuesta, no registra notificación a los posibles herederos.

Por lo argumentos anteriormente expuestos, no se accederá a la objeción presentada por el apoderado judicial de la ejecutada. Recapitulando, quedaría la pasiva COLPENSIONES a cargo de lo siguiente:

- i.) Mesadas Pensionales Ordinarias y Adicionales Diciembre 2009 - Enero 2017.....\$59.569.656,37.*
- ii.) Intereses Moratorios Mesadas Ordinarias y Adicionales Diciembre 2009 Hasta Enero De 2017.....\$214'102.959,63.*
- iii.) Costas Proceso Ordinario (Archivo Digital 17).....\$7'061.000,00.*
- iv.) Costas Proceso Ejecutivo (Archivo Digital 64).....\$12'356.944,84. Total Obligación a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.....\$293'090.560,84.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho continúa desconociendo la normatividad, esto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, deben ser liquidadas hasta un día antes del fallecimiento de la asegurada, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante y no liquidarlos hasta el día de fallecimiento de la afiliada y con la tasa máxima certificada por la Superfinanciera Resolución No.1328 de 2023, para el mes de

Septiembre de 2023, aún cuando Colpensiones a través del acto administrativo SUB 86802 28 de marzo de 2022, dio cumplimiento al proceso de la referencia.

Además, en la Resolución antes mencionada **SUB 86802 28 de marzo de 2022** Colpensiones, da cabal cumplimiento a la decisión proferida por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y en consecuencia reconocer una PENSION DE VEJEZ POST MORTEM con ocasión del fallecimiento de la señora MAGALIS ESTHER MANOTAS DE GARCIA quien en vida se identificó la cédula de ciudadanía 22.374.744 y a favor de los posibles herederos del causante.

Así mismo, se dejó sentado dentro la **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022** que, para efectuar el pago de los valores reconocidos, deberán ser reclamados por los pretendidos herederos de la señora **MAGALIS MONOTAS DE GARCIA** quien en vida se identifico la cédula de ciudadanía 22.374.744, a través del procedimiento de pago a herederos, tal como se detalla a continuación:

- “1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.”*

“Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*
- 5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)*
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.*
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular No. 59 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión”*

En este sentido, es evidente que mi representada ha cumplido lo ordenado mediante providencia emanado por este operador judicial, quedando supeditado el pago de los valores reconocido mediante **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022**, al trámite administrativo señalado de forma diligente por parte de los herederos, conforme a ley lo establece.

Ahora bien, cabe señalar que lo que se busca por parte de mi representada con el direccionamiento del trámite administrativo, es garantizar el derecho a todos los posibles herederos del causante, y evitar el pago a quien no acredite tal condición, bajo este entendido resultaría bastante temerario, saltarse el procedimiento administrativo y en su lugar ejecutar mediante vía judicial el pago de los valores causados, toda vez que implicaría condenas en costas del proceso ejecutivo, y más cargas de intereses moratorios.

Que el anterior acto administrativo resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, fue notificado de manera personal al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, el 30 de marzo de 2022, tal como consta en el trámite de notificación 2022_4114686 y que se anexa como prueba al presente recurso; en este sentido, es evidente que mi representada ha cumplido lo ordenado mediante providencia emanado por este operador judicial, por lo cual, no es dable que el despacho liquide los intereses moratorios hasta la data, por lo cual, se insta al despacho que los intereses moratorios sean liquidados hasta un día antes del fallecimiento de la causante, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante.

3. DESCUENTOS DE SALUD MENSADA PENSIONAL

Ahora bien, también se evidencia que en la modificación del crédito efectuada por el despacho, específicamente en lo que respeta a las mesadas ordinarias y adicionales pensionales, no se realizó los descuentos a los aportes de salud de la causante, situación que, a todas luces es contraria a la Ley, por lo cual, se solicita que se apliquen.

4. PAGO DE COSTAS ORDINARIAS

También, se avizora por parte de la suscrita, que en la modificación del crédito efectuada por el despacho, se incluye el valor de las costas del proceso ordinario, lo cual no es acertado, pues el despacho no tuvo en cuenta el título judicial 416010004761415 del 19 de mayo de 2022, por valor de \$7.127.000, por concepto de pago de costas ordinarios, situación que, a todas luces es contraria a la Ley. Por lo cual, se solicita que no se incluya este concepto.

5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE COLPENSIONES

Debe el Despacho tener en cuenta que Colpensiones un mes después del auto que libró mandamiento de pago, dio cumplimiento a la sentencia mediante la **resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022**, en la que reconoció pensión de vejez post mortem a la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCIA, en los siguientes términos:

- a. La suma de \$50.734.956 por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.
- b. La suma de \$8.627.913 por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.
- c. La suma de \$56.873.340 por concepto de intereses de mora calculados desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.

TOTAL: \$116.236.209.

Así mismo, se dejó sentado dentro la **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022** que, para efectuar el pago de los valores reconocidos, deberán ser reclamados por los pretendidos

herederos de la señora **MAGALIS MONOTAS DE GARCIA** quien en vida se identifico la cédula de ciudadanía 22.374.744, a través del procedimiento de pago a herederos, tal como se detalla a continuación:

- “1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.”*

“Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectué el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*
- 5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)*
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.*
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular No. 59 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión”*

En este sentido, es evidente que mi representada ha cumplido lo ordenado mediante providencia emanado por este operador judicial, quedando supeditado el pago de los valores reconocido mediante **RESOLUCIÓN SUB 86802 28 de marzo de 2022**, al trámite administrativo señalado de forma diligente por parte de los herederos, conforme a ley lo establece.

Ahora bien, cabe señalar que lo que se busca por parte de mi representada con el direccionamiento del trámite administrativo, es garantizar el derecho a todos los posibles herederos del causante, y evitar el pago a quien no acredite tal condición, bajo este entendido resultaría bastante temerario, saltarse el procedimiento administrativo y en su lugar ejecutar mediante vía judicial el pago de los valores causados, toda vez que implicaría condenas en costas del proceso ejecutivo, y más cargas de intereses moratorios.

Que el anterior acto administrativo resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, fue notificado de manera personal al señor **ELEUTERIO GARCIA PACHECO**, el 30 de marzo de 2022, tal como consta en el trámite de notificación 2022_4114686 y que se anexa como prueba al presente recurso, por lo cual, se solicita al despacho declarar cumplida la obligación a la sentencia proferida en este asunto

Así mismo, mediante la resolución No. SUB 203978 del 02 de agosto de 2022, Colpensiones le reconoció al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de la señora MAGALYS ESTHER MANOTAS DE GARCIA, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 23 de enero de 2017, fecha del fallecimiento de la demandante.

En la mencionada resolución, al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, le fue reconocido un total de \$41.075.196 por concepto de retroactivo pensional, al cual se le hizo el descuento en salud por la suma de \$2.616.000, y le fueron girados en el mes de agosto de 2022, a su cuenta en el Banco BBVA un total de \$38.459.196, esto según certificado de nómina y resolución que será anexada.

Por otro lado, se tiene que a través de acto administrativo SUB 230887 30 DE AGOSTO DE 2023, la entidad resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00609-00, con el fin que se requiera el pago del título judicial No.416010004761415, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL a favor del (la) señor(a) a favor del señor GARCIA PACHECO ELEUTERIO, identificado con C.C. No. 7.466.913, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento de la señora MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER ya identificada, ocurrido el 23 de enero de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación del crédito realizada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, atendiendo que al señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO, le fue reconocida pensión de sobrevivientes a partir del 23 de enero de 2017, fecha en que falleció la demandante; en ese sentido, la liquidación de las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios causados por concepto de la pensión de vejez cuya titular era la demandante se debe tasar desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante, de no ser así, representaría para Colpensiones tener que realizar un doble pago al señor ELEUTERIO GARCÍA PACHECO, por un lado, por retroactivo e intereses moratorios causados por concepto de la pensión de vejez cuya titular era la demandante, y, por otro lado, por retroactivo pensional por concepto de la pensión de sobrevivientes que se le viene pagando desde el día de la muerte de la causante; razones que soportan aún más el presente recurso.

Aclarado lo anterior, al realizarse una nueva liquidación de los intereses, conforme lo exige la Ley, desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 22 de enero de 2017, y aplicando el interés moratorio vigente para el mes de febrero del año 2022, obtenemos el siguiente resultado:

AÑO	MES	CAPITAL	PORCENTAJE	INTERES M.	No. DE MESES	TOTAL, INTERESES
2009	DICIEMBRE	\$ 314.703,33	2,04%	\$ 6.425,77	85	\$ 546.190,22
	ADICIONAL	\$ 496.900,00	2,04%	\$ 10.145,95	85	\$ 862.405,61
2010	ENERO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	84	\$ 883.303,93
	FEBRERO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	83	\$ 872.788,41
	MARZO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	82	\$ 862.272,89
	ABRIL	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	81	\$ 851.757,36
	MAYO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	80	\$ 841.241,84

		\$				
	JUNIO	1.030.000,00	2,04%	\$ 21.031,05	79	\$ 1.661.452,64
	JULIO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	78	\$ 820.210,80
	AGOSTO	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	77	\$ 809.695,27
	SEPTIEMBRE	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	76	\$ 799.179,75
	OCTUBRE	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	75	\$ 788.664,23
	NOVIEMBRE	\$ 515.000,00	2,04%	\$ 10.515,52	74	\$ 778.148,70
		\$				
	DICIEMBRE	1.030.000,00	2,04%	\$ 21.031,05	73	\$ 1.535.266,36
2011	ENERO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	72	\$ 787.402,36
	FEBRERO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	71	\$ 776.466,22
	MARZO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	70	\$ 765.530,08
	ABRIL	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	69	\$ 754.593,93
	MAYO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	68	\$ 743.657,79
		\$				
	JUNIO	1.071.200,00	2,04%	\$ 21.872,29	67	\$ 1.465.443,29
	JULIO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	66	\$ 721.785,50
	AGOSTO	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	65	\$ 710.849,36
	SEPTIEMBRE	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	64	\$ 699.913,21
	OCTUBRE	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	63	\$ 688.977,07
	NOVIEMBRE	\$ 535.600,00	2,04%	\$ 10.936,14	62	\$ 678.040,92
		\$				
	DICIEMBRE	1.071.200,00	2,04%	\$ 21.872,29	61	\$ 1.334.209,56
2012	ENERO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	60	\$ 694.269,54
	FEBRERO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	59	\$ 682.698,38
	MARZO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	58	\$ 671.127,22
	ABRIL	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	57	\$ 659.556,06
	MAYO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	56	\$ 647.984,90
		\$				
	JUNIO	1.133.400,00	2,04%	\$ 23.142,32	55	\$ 1.272.827,49
	JULIO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	54	\$ 624.842,59
	AGOSTO	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	53	\$ 613.271,43
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	52	\$ 601.700,27
	OCTUBRE	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	51	\$ 590.129,11
	NOVIEMBRE	\$ 566.700,00	2,04%	\$ 11.571,16	50	\$ 578.557,95
		\$				
	DICIEMBRE	1.133.400,00	2,04%	\$ 23.142,32	49	\$ 1.133.973,58
2013	ENERO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	48	\$ 577.761,63
	FEBRERO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	47	\$ 565.724,93
	MARZO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	46	\$ 553.688,23
	ABRIL	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	45	\$ 541.651,53
	MAYO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	44	\$ 529.614,83
		\$				
	JUNIO	1.179.000,00	2,04%	\$ 24.073,40	43	\$ 1.035.156,25
	JULIO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	42	\$ 505.541,43
	AGOSTO	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	41	\$ 493.504,73
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	40	\$ 481.468,02
	OCTUBRE	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	39	\$ 469.431,32
	NOVIEMBRE	\$ 589.500,00	2,04%	\$ 12.036,70	38	\$ 457.394,62

	DICIEMBRE	\$ 1.179.000,00	2,04%	\$ 24.073,40	37	\$ 890.715,85
2014	ENERO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	36	\$ 452.800,46
	FEBRERO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	35	\$ 440.222,67
	MARZO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	34	\$ 427.644,88
	ABRIL	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	33	\$ 415.067,09
	MAYO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	32	\$ 402.489,30
	JUNIO	\$ 1.232.000,00	2,04%	\$ 25.155,58	31	\$ 779.823,02
	JULIO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	30	\$ 377.333,72
	AGOSTO	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	29	\$ 364.755,93
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	28	\$ 352.178,14
	OCTUBRE	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	27	\$ 339.600,35
	NOVIEMBRE	\$ 616.000,00	2,04%	\$ 12.577,79	26	\$ 327.022,56
	DICIEMBRE	\$ 1.232.000,00	2,04%	\$ 25.155,58	25	\$ 628.889,53
2015	ENERO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	24	\$ 315.759,72
	FEBRERO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	23	\$ 302.603,06
	MARZO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	22	\$ 289.446,41
	ABRIL	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	21	\$ 276.289,75
	MAYO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	20	\$ 263.133,10
	JUNIO	\$ 1.288.700,00	2,04%	\$ 26.313,31	19	\$ 499.952,88
	JULIO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	18	\$ 236.819,79
	AGOSTO	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	17	\$ 223.663,13
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	16	\$ 210.506,48
	OCTUBRE	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	15	\$ 197.349,82
	NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	2,04%	\$ 13.156,65	14	\$ 184.193,17
	DICIEMBRE	\$ 1.288.700,00	2,04%	\$ 26.313,31	13	\$ 342.073,03
2016	ENERO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	12	\$ 168.931,57
	FEBRERO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	11	\$ 154.853,94
	MARZO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	10	\$ 140.776,31
	ABRIL	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	9	\$ 126.698,68
	MAYO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	8	\$ 112.621,05
	JUNIO	\$ 1.378.910,00	2,04%	\$ 28.155,26	7	\$ 197.086,83
	JULIO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	6	\$ 84.465,79
	AGOSTO	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	5	\$ 70.388,15
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	4	\$ 56.310,52
	OCTUBRE	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	3	\$ 42.232,89
	NOVIEMBRE	\$ 689.455,00	2,04%	\$ 14.077,63	2	\$ 28.155,26
	DICIEMBRE	\$ 1.378.910,00	2,04%	\$ 28.155,26	1	\$ 28.155,26
2017	ENERO	\$ 540.992,47	2,04%	\$ 11.046,25		
						\$ 48.772.333,44

Como se puede observar, el valor que arroja la liquidación efectuada es inferior al reconocido por Colpensiones en la resolución No. SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, por concepto de intereses moratorios; lo cual indica que, en todo caso, la liquidación efectuada por el despacho no se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá se solicita tener en cuenta la aportada al presente recurso.

Así las cosas, se solicita al despacho, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

III. PETICIÓN

1. Se sirva reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el 26 de octubre de la presente anualidad, y en consecuencia se modifique la liquidación del crédito teniendo en cuenta las observaciones del presente recurso.
2. En consecuencia, de lo anterior, se sirva realizar una nueva liquidación de crédito en la cual se liquiden las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios causados por concepto de la pensión de vejez cuya titular era la demandante, desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante, con fundamento en el presente recurso.
3. Que en la nueva liquidación de crédito efectuada por el despacho, se apliquen los descuentos a salud de las mesadas ordinarias y adicionales, con fundamento en el presente recurso.
4. Que se tenga en cuenta el título judicial 416010004761415 del 19 de mayo de 2022, por valor de \$7.127.000, por concepto de pago de costas ordinarios
5. Analizar la posible ilegalidad en que se incurrió el despacho, en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 08 de febrero de 2022, al liquidar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta el mes de febrero de 2022, cuando había fallecido la demandante que era la única titular de la pensión de vejez y, de lo que de ella se derivara; en consecuencia, se revise el valor de las agencias en derecho fijadas y las costas de procesos ejecutivo aprobadas mediante auto del 14 de agosto de 2023.
6. Como consecuencia de lo anterior, declarar que Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto y en consecuencia proceda a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordene el archivo del mismo.
7. En el evento de no acceder a las anteriores peticiones concédase el recurso de la Apelación ante el superior, para su respectivo trámite.

PRUEBAS

- Resolución SUB 86802 del 28 de marzo de 2022 y constancia de Notificación Personal.
- RESOLUCIÓN NO. SUB 203978 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022.
- Certificado de nómina de pensionados del señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO.
- Resolución No. Sub 230887 30 De Agosto De 2023 y constancia de Notificación Personal.

ANEXOS:

- Escritura Pública.
- Sustitución de poder para actuar y Certificado de existencia y representación legal de la firma.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

De usted,

A la entidad a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al correo de la suscrita gisselmanjarres@gmail.com

De usted,



GISEL ANDREINA MANJARRES MINDIOLA
CC. 1.122.413.432 de San Juan del Cesar – Guajira.
TP. No. 348.143 del C.S. de la J.
Abogada adscrita a la firma Chapman Wilches S.A.S.

SEÑORES

JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO: 08001310500220120060900

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELEUTERIO GARCIA PACHECO

CAUSANTE: MANOTAS DE GARCÍA MAGALIS ESTHER

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO RESOLUCIÓN SUB 203978 DE AGOSTO DE 2022.

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de aportar Acto Administrativo, RESOLUCIÓN SUB 203978 DE AGOSTO DE 2022 y en el cual se ordena Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER, a partir de 23 de enero de 2017, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2019 a su cónyuge supérstite el señor ELEUTERIO GARCIA PACHECO por cumplir con los requisitos mínimos para ello, se solicita que sea tenida en cuenta al momento de efectuar la liquidación de crédito.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 08001310500220120060900, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2012-609, que por ese motivo COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida, esto con el fin de evitar doble pago.

A efectos de lo anterior,

Se anexa: RESOLUCIÓN SUB 203978 DE AGOSTO DE 2022.

Con el acostumbrado respeto,



TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena - Bolívar
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **ELEUTERIO GARCIA PACHECO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 7466913** y número de Afiliación **922374744150**, esta Administradora mediante resolución No. **203978** de **2022** le concedió pensión de **SOBREV PENSIONADO-INVALIDEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto** de **2022**.

Que para la NOMINA de **Agosto** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 92-BARRANQUILLA CR 52 74 28 EL PRADO** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **GARCIA PACHECO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	\$ 2,616,000.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 441,662.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 828,116.00		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 828,116.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 877,803.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 1,000,000.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 41,075,196.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,616,000.00
		NETO GIRADO	\$ 38,459,196.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 16 de agosto de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_7948301 **SUB 203978**
02 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION
DEFINIDA
(PENSION DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 86802 de fecha 28 de marzo de 2022, la entidad reconoció una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2012-609, a favor de la señora la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, identificado(a) con CC No. 22.374.744 a partir del 12 de diciembre de 2009 al **23 de enero de 2017**, periodo en el cual fallece el causante cuya mesada era de \$737.717 pesos

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, identificado(a) con CC No. 22.374.744. , ocurrido el 23 de enero de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

GARCIA PACHECO ELEUTERIO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 7466913 con fecha de nacimiento 19 de enero de 1951, en calidad de conyuge el 15 de junio de 2022 con radicado Nro. 2022_7948301 , aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Documento de identidad del solicitante
- Declaración de terceros
- Registro de matrimonio
- Formato declaración de no pensión

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el(a) causante falleció el 23 de enero de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mis años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad

anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidas si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidas del causante si dependían económicamente de este."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que el Artículo 48. De la ley 100 establece que el Monto de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100 % de la pensión que aquél disfrutaba.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o mis años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Que con el fin de determinar si el solicitante GARCIA PACHECO ELEUTERIO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 7466913, cumple con el requisito de convivencia con la causante causante la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, ya identificada, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, realizo la respectiva investigación administrativa de conformidad con el concepto BZ_2015_5672865.

Que después de realizar las diferentes actividades de verificación, se informa lo siguiente:

(...)

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Eleuterio García Pacheco, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Magalis Esther Manotas de García y el señor Eleuterio García Pacheco, convivieron en matrimonio desde el 06/02/81975 hasta el 23/01/2017 fecha de fallecimiento de la causante.

(...)

Que teniendo en cuenta los resultados de la investigación Administrativa se puede concluir que el señor GARCIA PACHECO ELEUTERIO ya identificado convivió con la causante dentro de los últimos 5 años compartiendo techo lecho y mesa por lo cual tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos y cuantías.

GARCIA PACHECO ELEUTERIO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Por otra parte, si bien esta Administradora dio cumplimiento al fallo judicial mediante SUB 86802 de fecha 28 de marzo de 2022, y por el cual se reconoció una pensión de vejez postmortem a favor de la causante MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER y cuya liquidación fue hasta un día antes de su fallecimiento, al verificar el expediente pensional no reposa ninguna solicitud del señor GARCIA PACHECO ELEUTERIO que pudiera interrumpir las prescripción de la prestación solicitada, por lo tanto se dará aplicación al concepto BZ 2014_10461115 del 16 de diciembre de 2014, emitido por la Vicepresidencia Jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se establece que (...) *del término de prescripción de las mesadas pensionales con las entidades que administran el RPMD, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, resulta necesario y pertinente acoger el precedente judicial de la Corte Constitucional y establecer que el término de prescripción aplicable en materia pensional es el de 3 años señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual aplica para:*

- 1. Reconocimiento y cobro de las mesadas pensionales*
- 2. Reconocimiento y cobro de auxilios funerarios, incapacidades y demás subsidios y prestaciones a los que haya lugar (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior se reconocerá la pensión de sobrevivientes a favor del peticionario a partir del 15 de junio de 2019, periodo trienal de la solicitud la cual fue el 15 de junio de 2022.

Que los valores reconocidos por la SUB 86802 de fecha 28 de marzo de 2022, ser canceladas mediante pago a herederos las cuales podrán ser cobradas, radicando en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC dicha solicitud y anexando los siguientes documentos.

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.*

Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

**SUB 203978
02 AGO 2022**

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectuó el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 C.P.A , ley 797 de 2003 C.P.A y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasion del fallecimiento de MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER , a partir de 23 de enero de 2017, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2019 en los siguientes términos y cuantías:

Mesada de 2017:737.717
Mesada de 2018: 781.242
Mesada de 2019:828.116
Mesada de 2020:877803
Mesada de 2021:908.526
Mesada de 2022: 1000.000

GARCIA PACHECO ELEUTERIO ya identificado(a), en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantias:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$1,000,000.00**

SON: UN MILLON PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$33,846,306.00
Mesadas Adicionales	\$6,228,890.00
Descuentos en Salud	\$2576000.00
Valor a Pagar	\$37499196.00

La presente prestacion junto con el retroactivo si hay lugar a ello, sera ingresada en la nómina del periodo 202208 que se paga el último dia hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA CR 52 74 28 EL PRADO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestacion, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

SUB 203978
02 AGO 2022

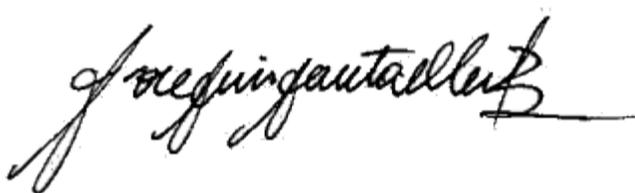
Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a ELEUTERIO GARCIA PACHECO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JOHANNA ANDREA HERNANDEZ ORTEGA
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA ANGELICA HERNANDEZ LOPEZ

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ
REVISOR

COL-SOB-204-502,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2023_14526587_10-2023_10724474
2022_18345140

SUB 230887
30 AGO 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ POST MORTEM - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 86802 de fecha 28 de marzo de 2022, la entidad reconoció una pensión de vejez post mortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2012-609, a favor de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, identificado(a) con CC No. 22.374.744 a partir del 12 de diciembre de 2009 **al 23 de enero de 2017**, periodo en el cual fallece el causante cuya mesada era de \$737.717 pesos

Que mediante Resolución SUB 203978 del 02 de agosto de 2022, esta Entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, a partir de 23 de enero de 2017, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2019, en cuantía inicial de \$737.717, a favor del señor **GARCIA PACHECO ELEUTERIO**, identificado con C.C. No. 7.466.913, en calidad de cónyuge.

Que mediante petición(es) del 30 de junio de 2023, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2012-00609-00.

Que, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2013, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2012-00609-00, resolvió lo siguiente:

- 1. Declárese prescritas mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio del 2008.*

SUB 230887
30 AGO 2023

2. *Condenase a COLPENSIONES a reconocer y pagarle a la señora MAGALY ESTHER MANOTAS DE GARCIA LA PENSION DE VEJEZ, a partir de la fecha en que cumplió los 55 años de edad, pero por prescripción decretada se ordena si pago a partir del 20 de julio del 2008, en cuantía de \$461.500; año del 2009 de \$496.900; año del 2010 de \$515.000; año del 2011 de \$535.600; año del 2021 \$566.700 y del presente año de \$589.500, más mesadas adicionales y reajustes venideros.*
3. *Condenase igualmente al pago de intereses moratorios desde el 20 de julio del 2008 hasta que se verifique dicho pago.*
4. *Costas a cargo de la parte vencida tásense por secretaria.*
5. *Se tasan las agencias en diez salarios mínimos.*

Que el día 01 de diciembre de 2014, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA revoco la sentencia de primera instancia y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Que el día 23 de octubre de 2019, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL modifico la sentencia de primera instancia, ordenando:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sede de instancia, modifica la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 19 de noviembre de 2013, la cual quedará así:

Primero: *Declarar prescritas las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2009.*

Segundo: *Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1 de octubre de 2005, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.*

Tercero: *Condenar a Colpensiones a pagar como retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2019 la suma de \$88.037.196.*

Cuarto: *Condenar a Colpensiones a pagar intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva del pago.*

Costas, como se dijo.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

SUB 230887
30 AGO 2023

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 30 de agosto de 2023, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2012-00609-00 ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con el mismo Radicado, y en especial se evidencia la existencia del Título Judicial No. 416010004761415 del 19 de mayo de 2022, por valor de **\$7.127.000**, pero en estado “pendiente de pago” valor que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario:
 - Agencias en derecho primera instancia \$5.895.000
 - Agencias en derecho segunda instancia \$1.232.000
- Auto del 08 de febrero de 2022, mediante el cual se deja sin efectos la actuación surtida a partir del auto de fecha 26 de enero de 2022.
 - Se libra mandamiento de pago por la suma de \$190.106.836.16, correspondiente al retroactivo pensional causado, las agencias en derecho más los intereses moratorios generados.
 - Se decreta la medida de embargo limitándola en la suma de \$202.463.781.
- Auto del 09 de junio de 2023, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y se ordena practicar la liquidación del crédito.
- Auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas proceso ordinario:

**SUB 230887
30 AGO 2023**

Agencias en derecho primera instancia del ejecutivo \$12.356.944

Que mediante Resolución SUB 86802 de fecha 28 de marzo de 2022, la entidad reconoció una pensión de vejez post mortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2012-609, a favor de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, identificado(a) con CC No. 22.374.744 a partir del 12 de diciembre de 2009 **al 23 de enero de 2017**, periodo en el cual fallece el causante cuya mesada era de \$737.717 pesos.

El retroactivo se reconoció en los siguientes términos:

*“(...) Que teniendo en cuenta que la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, ya identificada falleció en el curso del proceso de cumplimiento del(los) fallo(s) judicial(es), se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados hasta el día de su fallecimiento.*

*Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$496.900 a partir del 12 de diciembre de 2009 Que es de aclarar que no es dable reconocer lo ordenado en el fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, toda vez que se liquida el retroactivo pensional desde el 12 de diciembre de 2009 al 30 de septiembre de 2019, en cuantía de \$88.037.193, **sin tener en cuenta que la asegurada falleció el 23 de enero de 2017**, ya que la revisar la parte motiva del fallo judicial no se puso de presente el fallecimiento de la demandante, lo anterior con el fin de evitar un pago de lo no debido.*

*Igualmente se observa en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, tampoco se tiene en cuenta la fecha de fallecimiento de la causante, que como se indicó, ocurrió el **23 de enero de 2017 por lo que el cálculo de las mesadas pensionales e intereses de mora deben ser liquidados hasta un día antes del fallecimiento de la asegurada**, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un **pago único** y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante (...).”*

• *El retroactivo estuvo comprendido por:*

- a. La suma de **\$50.734.956** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.*
- b. La suma de **\$8.627.913** por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.*

SUB 230887
30 AGO 2023

- c. *La suma de \$56.873.340 por concepto de intereses de mora calculados desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.*

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados

Que mediante Resolución SUB 203978 del 02 de agosto de 2022, esta Entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, a partir de 23 de enero de 2017, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 2019, en cuantía inicial de \$737.717, a favor del señor **GARCIA PACHECO ELEUTERIO**, identificado con C.C. No. 7.466.913, en calidad de cónyuge, con un retroactivo por valor de \$37.499.196.

Que por lo anterior, es procedente que el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) sea cobrado a través del título judicial dentro de proceso ejecutivo, según fue dispuesto en el punto ii) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- ii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que el retroactivo deberá cobrarse a través del título judicial dentro del proceso ejecutivo.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

De este modo, como la condena del fallo judicial corresponde a un PAGO ÚNICO por concepto de costas del proceso ordinario, las cuales quedan cubiertas una vez se pague el título judicial No. 416010004761415,

**SUB 230887
30 AGO 2023**

COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 416010004761415, para que quede(n) cumplida(s) en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. XXXX-XXXX tramitado ante el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2012-00609-00, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 416010004761415, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL a favor del (la) señor(a) a favor del señor **GARCIA PACHECO ELEUTERIO**, identificado con C.C. No. 7.466.913, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER** ya identificada, ocurrido el 23 de enero de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **GARCIA PACHECO ELEUTERIO**, haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 230887
30 AGO 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalía Teresa Gamboa N.' with a horizontal line underneath.

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

YAZMIN SARMIENTO CALVO
ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

EIDER FABIAN DIAZ CAICEDO
REVISOR

COL-SOB-02 503,2

**MEMORIAL APORTANDO ACTO ADMINISTRATIVO ELEUTERIO GARCIA PACHECO RAD
20120060900**

Tatiana De Avila Gonzalez <tandegojuridico0622@gmail.com>

Vie 1/04/2022 8:30

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO: 08001310500220120060900

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELEUTERIO GARCIA PACHECO

CAUSANTE: MANOTAS DE GARCÍA MAGALIS ESTHER

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de aportar Acto Administrativo, RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022 y en el cual SE CUMPLE de manera parcial con la sentencia del proceso de la referencia.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cumplimiento parcial al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO radicado No 2012-609 modificado y confirmado por el revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con radicado No 08001310500220120060900 autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

A efectos de lo anterior,

se anexa: RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022

Con el acostumbrado respeto,

TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ

1/4/22, 08:36

Correo: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CC. 1047424652 de Cartagena

TP. No. 290.129 del C.S.J

Abogada (o) Externa MV Organización Jurídica

JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO: 08001310500220120060900

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELEUTERIO GARCIA PACHECO

CAUSANTE: MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER

ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de aportar Acto Administrativo, RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022 y en el cual SE CUMPLE de manera parcial con la sentencia del proceso de la referencia.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cumplimiento parcial al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO radicado No 2012-609 modificado y confirmado por el revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, con radicado No 08001310500220120060900 autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

A efectos de lo anterior,

se anexa: RESOLUCIÓN SUB 86802 DEL 28 DE MARZO DE 2022

Con el acostumbrado respeto,



TATIANA DE AVILA GONZALEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_3675004_10-2022_2 **SUB 86802**
28 MAR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2022_2027798 del 16 de febrero de 2022, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2012-609, seguido por la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, identificado(a) con CC No. 22.374.744.

Que el causante falleció el 23 de enero de 2017, según consta en el registro civil de defunción.

Que mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicado No. 2012-609, resolvió:

- 1. Declárese prescritas mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio del 2008.*
- 2. Condenase a COLPENSIONES a reconocer y pagarle a la señora MAGALY ESTHER MANOTAS DE GARCIA LA PENSIÓN DE VEJEZ, a partir de la fecha en que cumplió los 55 años de edad, pero por prescripción decretada se ordena si pago a partir del 20 de julio del 2008, en cuantía de \$461.500; año del 2009 de \$496.900; año del 2010 de \$515.000; año del 2011 de \$535.600; año del 2021 \$566.700 y del presente año de \$589.500, más mesadas adicionales y reajustes venideros.*
- 3. Condenase igualmente al pago de intereses moratorios desde el 20 de julio del 2008 hasta que se verifique dicho pago.*
- 4. Costas a cargo de la parte vencida tásense por secretaria.*
- 5. Se tasan las agencias en diez salarios mínimos.*

Que el día 01 de diciembre de 2014, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA revoco la sentencia de primera

SUB 86802
28 MAR 2022

instancia y absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Que el día 23 de octubre de 2019, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL modifico la sentencia de primera instancia, ordenando:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sede de instancia, modifica la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 19 de noviembre de 2013, la cual quedará así:

Primero: Declarar prescritas las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2009.

Segundo: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1 de octubre de 2005, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Condenar a Colpensiones a pagar como retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2019 la suma de \$88.037.196.

Cuarto: Condenar a Colpensiones a pagar intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva del pago.

Costas, como se dijo.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
KALUSIN IMPRTING COMPANY	19691102	19691231	TIEMPO SERVICIO	60
KALUSIN IMPRTING COMPANY	19700101	19710727	TIEMPO SERVICIO	573
KALUSIN IMPRTING COMPANY	19710801	19730228	TIEMPO SERVICIO	578
ALMACEN LEY DE LA 72	19730205	19741130	TIEMPO SERVICIO	664
ALMACEN LEY DE LA 72	19741201	19750131	TIEMPO SERVICIO	62
ALMACEN LEY DE LA 72	19750201	19760731	TIEMPO SERVICIO	547
ALMACEN LEY DE LA 72	19760801	19761130	TIEMPO SERVICIO	122
ALMACEN LEY DE LA 72	19761201	19770912	TIEMPO SERVICIO	286
MENDEZ ESTEBAN ELOY	HERNANDEZ 19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
MENDEZ ESTEBAN ELOY	HERNANDEZ 19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
MENDEZ ESTEBAN ELOY	HERNANDEZ 19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
MENDEZ ESTEBAN ELOY	HERNANDEZ 19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
MENDEZ ESTEBAN ELOY	HERNANDEZ 19990101	19991231	TIEMPO SERVICIO	360
MENDEZ ESTEBAN ELOY	HERNANDEZ 20000101	20000930	TIEMPO SERVICIO	270

SUB 86802
28 MAR 2022

MAGALY ESTHER MONOTAS DE GARDI	20040301	20040306	TIEMPO SERVICIO	6
MAGALY ESTHER MONOTAS DE GARDI	20040401	20040531	TIEMPO SERVICIO	60
MAGALY ESTHER MONOTAS DE GARDI	20050901	20050905	TIEMPO SERVICIO	5

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,009 días laborados, correspondientes a 715 semanas.

Que es de aclarar que al revisar la parte motiva del fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL se estableció que la asegurada cuenta con 1.332 semanas cotizadas, por lo que mediante radicado 2022_3870988 se solicitó a la dirección de historia laboral realice el cobro a que haya lugar.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el vicepresidente Jurídico y secretario general de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 25 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2012-609, iniciado a continuación del proceso ordinario bajo el mismo Radicado, pero sin que se evidencie la existencia ni de embargo ni de título judicial a razón del proceso ejecutivo.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) *Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que teniendo en cuenta que la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, ya identificada falleció en el curso del proceso de cumplimiento del(los) fallo(s) judicial(es), se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados hasta el día de su fallecimiento.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

“Para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley”

Que, por lo anterior, se procede a reconocer una pensión de vejez post mortem a favor de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, quien en vida se identificó con CC No. 22.374.744, en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$496.900 a partir del 12 de diciembre de 2009

Que es de aclarar que no es dable reconocer lo ordenado en el fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, toda vez que se liquida el retroactivo pensional desde el 12 de diciembre de

SUB 86802
28 MAR 2022

2009 al 30 de septiembre de 2019, en cuantía de \$88.037.193, sin tener en cuenta que la asegurada falleció el 23 de enero de 2017, ya que la revisar la parte motiva del fallo judicial no se puso de presente el fallecimiento de la demandante, lo anterior con el fin de evitar un pago de lo no debido.

Igualmente se observa en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, tampoco se tiene en cuenta la fecha de fallecimiento de la causante, que como se indicó, ocurrió el 23 de enero de 2017 por lo que el cálculo de las mesadas pensionales e intereses de mora deben ser liquidados hasta un día antes del fallecimiento de la asegurada, ya que la pensión de vejez en este caso se representa como un pago único y no un pago de tracto sucesivo, esto por el fallecimiento de la causante.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$50.734.956** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.
 - b. La suma de **\$8.627.913** por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.
 - c. La suma de **\$56.873.340** por concepto de intereses de mora calculados desde el 12 de diciembre de 2009 al 22 de enero de 2017, día anterior al fallecimiento del causante.

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.*

SUB 86802
28 MAR 2022

Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8.- En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular No. 59 del 06 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**SUB 86802
28 MAR 2022**

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y en consecuencia reconocer una PENSION DE VEJEZ POST MORTEM con ocasión del fallecimiento de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER** ya identificada y a favor de los posibles herederos del causante, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada año 2009 = \$496.900
Valor mesada año 2010 = \$515.000
Valor mesada año 2011 = \$535.600
Valor mesada año 2012 = \$566.700
Valor mesada año 2013 = \$589.500
Valor mesada año 2014 = \$616.000
Valor mesada año 2015 = \$644.350
Valor mesada año 2016 = \$689.455
Valor mesada año 2017 = \$737.717

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias	\$50.734.956
Mesadas adicionales	\$8.627.913
Intereses moratorios	\$56.873.340
Valor a Pagar	\$116.236.209

PARÁGRAFO: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER**, identificado(a) con CC No. 22.374.744, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

SUB 86802
28 MAR 2022

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo No. 2012-609 conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

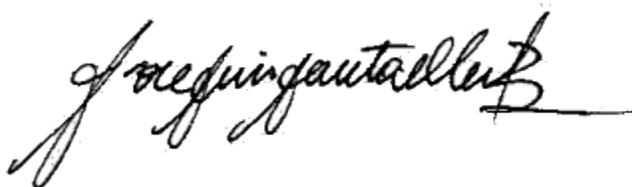
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2012-609, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a los posibles herederos de la señora **MANOTAS DE GARCIA MAGALIS ESTHER** haciéndole(s) saber que, contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL
ANALISTA COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2022_4114686**

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BARRANQUILLA NORTE
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_3992263
OTROS SUBTRÁMITES: 2022_2027798 (Cumplimiento de Sentencia - Apoderado Colpensiones)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 22374744
NOMBRE CAUSANTE: MAGALIS ESTHER MANOTAS DE GARCIA

En BARRANQUILLA - ATLANTICO el 30 de marzo de 2022

Se presentó ELEUTERIO GARCIA PACHECO, identificado con CC 7466913 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 86802 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL.**

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADO: ELEUTERIO GARCIA PACHECO
CC 7466913

FIRMA: 

NOMBRE NOTIFICADOR: SANDRA TERESA RODRIGUEZ PEÑA
CC 1140829334

Bogotá, 19 de septiembre de 2023

BZ2023_14584954-2536833

Señor (a)

ELEUTERIO GARCIA PACHECO

CL 80 B 35 D 27

ATLANTICO - BARRANQUILLA

Referencia: Notificación por Aviso 2023_14584954 de 7/12/2023 4:23:05 PM

Ciudadano: ELEUTERIO GARCIA PACHECO

Identificación: Cédula de ciudadanía 7466913

Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 230887, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 230887 30 de agosto de 2023